

CABALTI, INC. H.N.C. CUEVAS DE ALTAMIRA NIGHT CLUB Y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE) . Decisión Núm. 439. Caso Núm. CA-3256. Resuelto en 29 de junio de 1966.

Lic. Antonio Figueroa Rivera, Por el Patrono
 Lic. Ismael Delgado González, Por la Unión
 Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la Junta
 Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 29 de abril de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe, que el Querrellado Cabalti, Inc., h.n.c. Cuevas de Altamira Night Club, incurrió en prácticas ilícitas dentro del significado del Artículo 8 (1) (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dichas prácticas ilícitas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

El Patrono Querellado radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador en el caso del epígrafe. Hemos considerado todas y cada una de dichas excepciones y encontramos que en todas ellas a excepción de la número 5, lo que se nos plantea es un problema de credibilidad. En este punto deseamos señalar lo que dijimos en el caso Fatherson Taxi, Inc., Inc., American Taxi Cabs, Inc., y Francia Taxi, Inc., CA-3001, D-389.

La División Legal de la Junta, al excepcionar las conclusiones de hecho y de derecho del Oficial Examinador en cuanto a los alegados despidos discriminatorios, señala prueba en la transcripción de evidencia para sostener su contención. Hemos leído la referida transcripción de evidencia y, si bien es cierto lo que alega la División Legal de la Junta, no lo es menos que en la transcripción de evidencia hay prueba suficiente para sostener las conclusiones del Oficial Examinador en su Informe. El problema que se plantea es un último análisis, de credibilidad, y el Oficial Examinador es la persona que está en mejor posición de evaluar el testimonio de los testigos en la audiencia en lo que respecta a credibilidad. (Subrayado-nuestro)

El Querrellado en su excepción número 5 alega que las tarjetas que fueron firmadas por los empleados no fueron admitidas en evidencia. No estamos de acuerdo. Dichas tarjetas fueron admitidas en evidencia con el asentimiento de la parte querellada según se indica en la transcripción de evidencia, páginas 190-191.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión, las excepciones radicadas por el Querrellado a dicho Informe, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al Querrellado, Cabalti, Inc., h.n.c. Cuevas de Altamira Night Club, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 5 de dicho Informe. El Secretario de

la Junta expidiera el Aviso correspondiente que deberá fijar el patrono en su negocio y que se hace formar parte en esta decisión y orden.

APENDICE A

AVISO A LOS EMPLEADOS DE CABALTI, INC., H.N.C.
LAS CUEVAS DE ALTAMIRA NIGHT CLUB

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente) o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, no investigaremos las gestiones gremiales de los empleados ni las caracterizaremos en forma alguna.

NOSOTROS ofreceremos al empleado abajo mencionado, reposición inmediata y completa a su antiguo empleo o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que haya sufrido como resultado del despido discriminatorio.

Rafael Rodríguez

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotros en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera arriba mencionada o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de otro empleo u otros términos de trabajo, contra ningún empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

Fecha:

Patrono:

a _____ de _____ de 1966 CABALTI, INC., H.N.C. LAS
CUEVAS DE ALTAMIRA NIGHT CLUB

Por:

Representante

Título

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 29 de junio de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió la Decisión y Orden Núm. 439 en el caso del epígrafe.

El 28 de octubre de 1966, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante sentencia al efecto, puso en vigor la mencionada Decisión y Orden.

Como el Querellado no pudo llegar a un acuerdo con el empleado querellante y con la Junta sobre la cuantía de paga retroactiva, la Junta ordenó una audiencia pública para el día 10 de febrero de 1967, con el objeto de recibir prueba conducente a determinar la cuantía de paga retroactiva que deberá satisfacer el Querellado para cumplir con la Decisión y Orden puesta en vigor por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. La audiencia fue pospuesta para el 14 de marzo de 1967, fecha en que se celebró ante el Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador asignado por el Presidente de la Junta.

El 27 de marzo de 1967, el Oficial Examinador emitió su Informe en el cual concluye que el Querellado, Cabalti, Inc., h.n.c. Cuevas de Altamira Night Club, adeuda al Querellante, Rafael Rodríguez, la suma de siete mil trescientos noventa y cinco dólares (7,395.00) por concepto de la pérdida en ingresos sufrida por éste a causa de la discriminación del Querellado en su contra.

Ya remitido el Informe al Secretario de la Junta, en el 5 de abril de 1967, el Querellado radicó un escrito titulado Solicitud de Reconsideración. El Oficial Examinador mediante resolución de 13 de abril de 1967, resolvió que, a tenor con la Sección 9 del Artículo II del Reglamento Núm. 2 de la Junta, el caso estaba fuera de su jurisdicción, por lo que no podía pasar sobre los méritos de las cuestiones planteadas. Llamó, sin embargo, la atención del Querellado a las disposiciones del Reglamento, Sección 10 del Artículo II, que permiten a las partes redicar ante la Junta excepciones al Informe del Oficial Examinador, acompañadas del correspondiente alegato.

Es pertinente notar que la Sección 4 del Artículo II de dicho Reglamento, dispone claramente que el Oficial Examinador designado para dirigir la audiencia decidirá únicamente las mociones que se presenten durante la vista. La misma sección le impone a su vez a la Junta de revisar en su decisión final todas las mociones presentadas.

Corresponde aclarar, además, que la Sección 9 del mismo Artículo señala que es un informe lo que debe rendir el Oficial Examinador después de una audiencia, y no una decisión que pueda ser objeto de reconsideración. Ese informe contendrá conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones respecto a la disposición que deba hacerse del caso. Del conjunto de las citadas secciones 4 y 9 se desprende, que una vez que el Oficial Examinador remite su informe al Secretario de la Junta, pierde toda jurisdicción e ingerencia en el caso.

Al revisar el expediente completo del caso encontramos que el Querellado no se ajustó al procedimiento establecido por el Reglamento de la Junta y, aunque el Oficial Examinador llamó su atención sobre el particular, el Querellado llegó al extremo de manifestar que "ningún planteamiento tendría que hacer esta parte en la Junta".

Resulta inexplicable el que la representación legal de una parte asuma una actitud a todas luces improcedente, sumando con ello un riesgo innecesario a su posición, al negarse a acatar el procedimiento administrativo reglamentario.

Esta Junta, en el ejercicio de sus facultades inherentes y en el descargo de su obligación de proteger los derechos de las partes, resolvió considerar y consideró la Moción del Querrellado de 20 de marzo de 1967, para todos los efectos legales pertinentes, como la exposición de Excepciones de esa parte al Informe del Oficial Examinador.

El 20 de abril de 1967, el Patrono Querrellado radicó una moción ante la Junta en la que solicita una audiencia para considerar los planteamientos hechos al Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta resuelve que no ha lugar ni la solicitud de reconsideración ni la moción de petición de audiencia para considerar los planteamientos del Oficial Examinador, radicadas ambas por el Querrellado.

La Junta, luego de estudiar el Informe del Oficial Examinador a la luz de la prueba practicada en la audiencia del 14 de marzo de 1967, y de considerar como excepciones los escritos de referencia, del Querrellado a dicho informe encuentra que el Informe contiene una recomendación acertada y que el cómputo del ingreso neto del empleado Rafael Rodríguez, determinado en la suma de \$7,395.00, es correcto y se ajusta a la Regla Woolworth por nosotros adoptada de la jurisdicción federal. 1/

POR TODO ELLO, adoptamos las conclusiones de hecho y de derecho así como las recomendaciones del Oficial Examinador, y hacemos su Informe parte de la presente Decisión y Orden Suplementaria.

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena al Querrellado, Cabalti, Inc., h.n.c. Cuevas de Altamira Night Club, a pagar al empleado, Rafael Rodríguez, la suma de siete mil trescientos noventa y cinco dólares (\$7,395.00) por concepto de la pérdida de ingresos sufridos por éste por razón de la discriminación en su contra; mas intereses al tipo legal.

Se ordena, al Querrellado que cumpla con esta orden en el término de (10) días de la fecha de notificación.

1/ La Regla, según enunciada en el caso F.W. Woolworth Company, 90 NLRB 289 (1950), es una medida equitativa dirigida a evitar que un patrono resulte beneficiado con el esfuerzo de un empleado que ha logrado ingresos mayores que los que devengaba en el empleo del que fue discriminatoriamente despedido durante alguna etapa de su cesantía, si los cómputos se hicieran en forma global. La Junta Nacional derivó una fórmula para que dichos cómputos se hagan por trimestres independientes, comenzando los días primeros de enero, abril, julio y octubre de cada año, de manera que la pérdida en el ingreso se determine deduciendo de una suma igual a la que el empleado despedido hubiera ganado normalmente con dicho patrono por trimestres o parte sus ingresos netos, si algunos, provinientes de cualesquier otro empleo durante el mismo período. El exceso de ingresos de un trimestre no tendrá efecto sobre la deuda por paga atrasada correspondiente a cualquier otro trimestre o parte.

PAGA RETROACTIVA DEL EMPLEADO RAFAEL RODRIGUEZ
EN RELACION AL CASO CABALTI, INC., HNC CUEVAS
DE ALTAMIRA NIGHT CLUB, CA-3256, D-439

Trimestres	Semana que debió traba- jar	Salario y Propinas que debió devengar	Ingresos Interme- dios	Paga retroac tiva Neta
III-Julio- Sept. 1965	12	\$2,040.00	\$75.00	\$1,965.00
IV-Oct.-Dic. 1965	13	2,210.00	50.00	2,160.00
I-Enero-Marzo 1966	13	2,210.00	870.96	1,339.04
II-Abril-Junio 1966	13	2,210.00	1,449.37	760.63
III-Julio-Sept. 1966	13	2,210.00	1,449.37	760.63
IV-Oct.-Dic. 1966	7	1,190.00	780.43	409.57
				\$7,394.87
Más 13¢ por ajuste del sueldo semanal en Focolare				.13
Total Paga Retroactiva Neta----				\$7,395.00

Relación de los Ingresos Intermedios:

Zarzuelas Teatro Tapia-----	\$ 75.00	(agosto 1965)
Club de la Shell -----	50.00	(octubre 1965)
El Mediterraneo -----	425.00	(5 semanas de enero a febre- ro de 1966)
El Focolare-----	4,125.00	(37 semanas desde marzo 2 al 15 de nov. 1966)
	\$4,675.00	

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Allá para marzo de 1965, Rafael Rodríguez renunció como mozo del Hotel El Convento (donde era delegado de la Unión Gastronómica, pág. 14) para servir como mozo-cantante en las Cuevas de Altamira. (pág. 11)

Llevaba alrededor de un mes en las Cuevas de Altamira (pág. 29) cuando tuvo un altercado con un bar-tender apodado el Guajiro. (pág. 28) La gerencia reprendió fuertemente a ambos contendientes ya que se "calentaron" en presencia de parroquianos (pág. 27.), pero los perdonó (pág. 29).

Dos meses después Rodríguez fue reprendido nuevamente por la gerencia porque permitió que un "moscón" pagara la cuenta de una parroquiana que estaba en otra mesa. (pág. 31)

En una ocasión cuya fecha no está clara en el récord, Jaime Altamira, condueño del negocio, vió a Rodríguez hablando con Néstor Maldonado, presidente de la Unión de la Industria Gastronómica, (pág. 14, 16, 18).

Rodríguez afirma que Altamira le pidió que le relatara la conversación con Maldonado. Altamira niega que se interesara en dicha conversación. Surge del récord que como resultado de esa conversación, Rodríguez y los demás mozos fueron a las oficinas de Maldonado el 24 de junio de 1965 y firmaron tarjetas de ingreso en la Unión. (pág. 34, 82, 83)

El 1 de julio de 1965, la Unión radicó una petición en esta Junta en la que alegó que había sido designada para representar a los empleados de operación y mantenimiento de las Cuevas de Altamira.

El jueves 7 de julio de 1965, Altamira fue a la casa de Rodríguez; le entregó tres cheques: por la semana, por la mesada y por vacaciones; y le informó que estaba destituido por órdenes de Jaime Cabanelas, otro de los condueños. (págs. 13 y 134)

El 12 de julio de 1965, el licenciado Ismael Delgado González radicó un cargo en el que hizo la alegación de que Cabalti, Inc., denominado en lo sucesivo el patrono, había violado los incisos 1(a) y 1(c) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al despedir a Rodríguez.

El 21 de octubre de 1965, la División Legal de la Junta expidió una querrela a base del aludido cargo. El patrono afirmó en su contestación: la Junta carece de jurisdicción y competencia en el caso; la querrela no aduce hechos, no discriminó contra Rodríguez, no intervino con los derechos de los empleados, Rodríguez fue despedido por justa causa.

La audiencia pública tuvo lugar el 12 y el 22 de noviembre de 1965. Todas las partes estuvieron debidamente representadas y recibieron plena oportunidad para presentar la evidencia con que contaban.

A base del expediente completo del caso, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

1. Cabalti, Inc. es una corporación que se dedica a la operación de las Cuevas de Altamira Night Club.
2. La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Independiente, se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

3. La aludida Unión Gastronómica intentó sindicalizar a los mozos empleados por las Cuevas de Altamira: el presidente Néstor Maldonado visitó el negociado en varias ocasiones, (pág. 138.) conferenció con los empleados, (pág. 188) los reunió en la oficina de la Unión, (pág. 25) logró que suscribieran tarjetas de designación de representante, (pág. 83) radicó una petición ante la Junta el primero de julio de 1965, (pág. 83) e hizo gestiones ante el patrono para obtener la reposición de Rodríguez. (pág. 84.)

La evidencia con respecto a la alegación formulada en el tercer párrafo de la querrela de que el patrono intervino con el derecho de los empleados a afiliarse a la Unión Gastronómica puede resumirse así:

(a) La actitud de los oficiales del patrono hacia las uniones obreras. Se intentó demostrar que habían tratado de impedir que la Unión representase efectivamente a los empleados de La Zaragozana, negocio cuyos principales dueños son los hermanos Cabanelas.

(b) Manifestaciones anti-sindicales de Altamira y de los hermanos Cabanelas.

(c) Admisión de Oscar Suárez, contable de La Zaragozana y de las Cuevas de Altamira, de que Rodríguez había sido despedido por actividades gremiales.

(d) Expresión de Altamira al efecto de que los empleados lo habían traicionado.

El patrono intentó demostrar, en descargo:

(a) Los hermanos Cabanelas no intentaron destruir a la Unión en La Zaragozana. No tenían empeño en destruir las uniones obreras. Los músicos y los artistas de las Cuevas de Altamira estaban sindicalizados. El propio Altamira es socio de la Federación de Músicos.

(b) No se hicieron manifestaciones anti-gremiales.

(c) Rodríguez fue despedido por justa causa ya que había incurrido en faltas graves en por lo menos tres ocasiones.

(d) Oscar Suárez no hizo admisión alguna y, en el supuesto que las hiciese, sus declaraciones no obligan al patrono porque no es un ejecutivo.

(e) La gerencia no sabía que los empleados se hubiesen afiliado a la Unión.

(f) Altamira se molestó con Néstor Maldonado y en ese momento hizo las manifestaciones que éste le atribuye, pero ello ocurrió después del despido de Rodríguez y no fue porque los empleados se hubiesen unionado sino porque no había sido francos con él.

No hay duda en el ánimo del Oficial Examinador de que el patrono tenía justa causa para despedir a Rodríguez /y al Guajiro/ con motivo del altercado. Asimismo tenía justa causa para despedirlo por motivo del incidente co el "moscón" y posiblemente en varias otras ocasiones. Sin embargo, no se decidió a hacer un escarmiento con Rodríguez mientras éste no trató de llevar la Unión al negocio.

El patrono nos dice que desconocía las actividades de Rodríguez, pero hay varios hechos que impiden que aceptemos su testimonio; a saber: Rodríguez era delegado de la Unión en El Convento; Rodríguez afirmaba que había sido despedido discriminatoriamente en el Banker's Club; el gerente de Banker's Club es vecino de Altamira; Néstor Maldonado hablaba con Rodríguez y con los demás mozos en las Cuevas de

Altimira; el despido se produce poco después de haberse radicado la petición. El patrono nos dice que no se enteró de las radicación de la petición porque los socios, que trabajan de noche, no recogen diariamente la correspondencia, pero no creemos que conduzcan sus negocios en esa forma.

Por otra parte, si Altimira mismo admite que estaba malhumorado porque los empleados no habían sido francos con él, lógico concluir que Rodríguez está diciendo la verdad al afirmar que éste le pidió que le relatara su conversación con Maldonado. Igualmente hay que inferir que cuando Altimira se dió cuenta de que estaban a punto de traerle otra unión al negocio se acordase de todas las deficiencias de Rodríguez. Es sabido que mientras más razones tenga un patrono para despedir a un empleado, más evidente se hace el móvil discriminatorio. Véase Edward G. Budd Mfg. Co. v. NLRB 138 F2d 86, 13 LRRM 512 (1943), pág. 517.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Cabalti, Inc., es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, es una organización obrera en el significado de la Ley.
3. Al despedir a Rafael Rodríguez para desalentar la matrícula de la Unión Gastronómica, al inquirir acerca de las conversaciones con el Presidente de la Unión y al calificar de traición las actividades gremiales de sus empleados, el patrono intervino, restringió, ejerció coerción o intentó intervenir, restringir o ejercer coerción sobre sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4, incurriendo en la práctica ilícita prohibida por el Artículo 8 (1) (a) de la Ley.
4. Al despedir a Rafael Rodríguez para desalentar la matrícula de la Unión Gastronómica, el patrono incurrió en la práctica ilícita prohibida por el Artículo 8 (1) (c) de la Ley.

EL REMEDIO

Habiendo concluído que el patrono incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo, recomendamos que se expida una Orden mediante la cual se le requiera:

1. Cesar y desistir de:
 - (a) En manera alguna inquirir acerca de las actividades gremiales de sus empleados.
 - (b) En manera alguna caracterizar o calificar las gestiones gremiales de sus empleados.
 - (c) En manera alguna discriminar sobre sus empleados para desalentar la matrícula de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Independiente.
2. Tomar la siguiente acción afirmativa para ayudar a efectuar los propósitos de la Ley:
 - (a) Ofrecer reposición a Rafael Rodríguez en la plaza que ocupaba el 7 de julio de 1965; y, de no existir dicha plaza, ofrecerle reposición en una plaza equivalente. Disponiéndose, además, que abonará al susodicho empleado los ingresos netos que dejó de percibir como consecuencia de la práctica ilícita de trabajo, más los intereses computados al tipo legal.

(b) Colocar en su negocio, en sitios accesibles a sus empleados, por un período no menor de 30 días, copias firmadas del Aviso que se incluye como Apéndice A de este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con la misma.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicadas la Exposición de Excepciones y alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará o objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del Expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de ley, o la orden emitida o cursada por ella.

Respetuosamente sometido, a los 29 días de abril de 1966

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En el caso del epígrafe la Junta de Relaciones del Trabajo se Puerto Rico emitió una orden para que se celebrara una audiencia pública a fin de recibir prueba conducente a determinar la cuantía de paga retroactiva que deberá satisfacer el patrono para cumplir con la Decisión y Orden de la Junta, según fue puesta en vigor por el Tribunal Supremo.

El Patrono y la División Legal de la Junta aportaron evidencia pertinente a la cuestión en controversia. Prestaron testimonio el empleado, señor Rafael Rodríguez, y el Secretario de la corporación querellada, señor Manuel Cabanelas. Las partes aportaron prueba documental en apoyo de sus alegaciones.

Hemos ponderado cuidadosamente los testimonios prestados y la prueba documental aportada. De este modo, y haciendo aquellas inferencias permisibles en este tipo de procedimiento, hemos llegado a las siguientes

C O N C L U S I O N E S

El querellante Rafael Rodríguez trabajaba como mozo-cantante en las Cuevas de Altamira, Salón de Fiesta propiedad de la querellada. El 7 de julio de 1965 fue despedido discriminatoriamente por su patrono. Antes de ser despedido devengaba un salario semanal de \$30.00. Además recibía, por concepto de propinas, un promedio de \$140.00 a la semana. Esta conclusión en torno a la propina semanal se apoya en el testimonio del empleado querellante y en el Exhibit J-VII. Dicho exhibit es una declaración jurada prestada por el señor Andrés Gutiérrez Martínez, mozo-cantante de Las Cuevas de Altamira, el 25 de agosto de 1965, ante un examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo. En aquel entonces el señor Gutiérrez indicó que "... los ingresos semanales míos en las Cuevas de Altamira incluyendo sueldo y propina son sobre \$175.00 semanales. Yo considero que \$175.00 semanales es el ingreso promedio de los mozos en Las Cuevas de Altamira."

El 17 de noviembre de 1966, y en cumplimiento de la orden de la Junta, el patrono repuso en su antiguo empleo al señor Rodríguez.

Durante el período comprendido entre el 7 de julio de 1965 y el de noviembre de 1966, el señor Rafael Rodríguez trabajó en diversas ocasiones para distintos patronos. Actuó en unas Zarzuelas en el Teatro Tapia. Por tal actividad recibió \$75.00. Cantó en dos actividades en el Club de la Shell y recibió la suma de \$50.00 como compensación por sus servicios. Durante cinco semanas trabajó en el Restaurant El Mediterráneo como Capitán de mozos. Allí recibía un salario semanal de \$60.00 y aproximadamente \$25.00 por concepto de propinas. Durante el período comprendido entre el 2 de marzo y el 15 de noviembre de 1966, o sea, durante treinta y siete (37) semanas, el señor Rodríguez trabajó como Capitán de Mozos en el Restaurant El Focolare. Allí recibió por concepto de salarios la suma de \$3,015.00. (Exhibit J-III). Mientras trabajó en el Focolare, el señor Rodríguez recibía por concepto de propinas \$30.00 semanales.

En mérito de lo expuesto, y a tenor con lo que resulta de los cálculos que se hacen formar parte como Exhibit "A" de este Informe concluimos que la querellante Cabalti, Inc. adeuda al querellante Rafael Rodríguez la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES (\$7,395.00) por concepto de la pérdida de ingresos sufrida por éste por razón de la discriminación en su contra, más intereses al tipo legal.

En San Juan de Puerto Rico, a 27 de marzo de 1967

Fdo. FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

COMPUTO DEL INGRESO NETO DEL EMPLEADO RAFAEL
RODRIGUEZ

Salarios Dejadados de Recibir (71 semanas X \$30.00) -----	\$2,130.00
Propinas Dejadadas de Recibir (71 semanas X \$140.00) -----	<u>9,940.00</u>
INGRESO BRUTO:	\$12,070.00
Menos ingresos recibidos en otras Actividades -----	4,675.00
Zarzuelas Teatro Tapia -----	75.00
Club de la Shell -----	50.00
Salarios El Mediterráneo -----	300.00
Propinas el Mediterráneo -----	125.00
Salarios El Focolare -----	3,015.00
Propinas El Focolare -----	1,110.00
<u>INGRESO NETO</u>	<u>\$ 7,395.00</u>